



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00319-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: IVETT DAYANA BASTIDAS MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1728

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de la señora IVETT DAYANA BASTIDAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.789.941, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 15978 de fecha 4 de marzo de 2019.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'834.000), por concepto del contrato de compraventa número 15978 de fecha 4 de marzo de 2019.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el diez (10) de junio de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

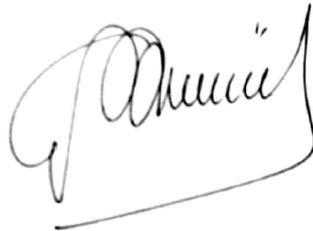
B. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00319-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: IVETT DAYANA BASTIDAS MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1729

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

*“**EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*9. El de salarios devengados o por devengar se **comunicará al pagador o empleador** en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”* (negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención de dineros solicitada, tales como aquellos que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER A DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

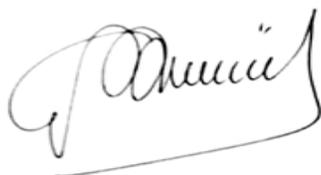
SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o

financiero que posea la señora IVETT DAYANA BASTIDAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1'061.789.941 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$7.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0061.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1362
Julio 26 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA,
Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris,
Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00319-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: IVETT DAYANA BASTIDAS MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1729 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora IVETT DAYANA BASTIDAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1’061.789.941 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$7.000.000,00.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00318-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA XIMENA MUÑOZ DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1730

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de la señora CLAUDIA XIMENA MUÑOZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.750.183, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 11168 de fecha 6 de diciembre de 2017.

A.1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3'510.000), por concepto del contrato de compraventa número 11168 de fecha 6 de diciembre de 2017.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el diez (10) de marzo de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

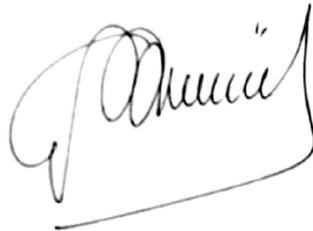
B. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00318-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA XIMENA MUÑOZ DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1731

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

*“**EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*9. El de salarios devengados o por devengar se **comunicará al pagador o empleador** en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”* (negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención de dineros solicitada, tales como aquellos que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER A DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora CLAUDIA XIMENA MUÑOZ DIAZ, identificada con

cédula de ciudadanía número 1'061.750.183 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$7.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0061.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1363
Julio 26 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00318-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA XIMENA MUÑOZ DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1731 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora CLAUDIA XIMENA MUÑOZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1’061.750.183 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$7.000.000,00.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00300-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: MARTHA ISABEL PABÓN GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1732

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

De la lectura de la demanda, se puede apreciar que los hechos y las pretensiones no son precisos frente al porcentaje de interés corriente, adeudado por la hoy demandada, conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. General del Proceso, específicamente donde se menciona: “SEGUNDO. - A la fecha de la presentación de la demanda el plazo se encuentra vencido, se adeuda el total del capital, **intereses de plazo** e intereses de mora. (...) 2. **Los intereses corrientes desde el día 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha de exigibilidad, el día 10 de abril de 2019, por la Letra de Cambio adeudada.**” (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora, para que allegue al despacho, las dos letras de cambio que aduce en el acápite de pruebas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.799.907 de Bogotá DC y T.P. No. 332.049 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de Julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00315-00
Demandante: DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS
Demandado: CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1733

Libra Mandamiento Ejecutivo

Frente a la calidad con la que comparece el apoderado, es pertinente aclarar, que la calidad de endosatario en procuración, debe ser acreditada con el endoso, el cual debe constar al reverso del título valor y llevar la firma del endosante, so pena de ser inexistente, ello en cumplimiento del artículo 654 del código de comercio.

No obstante, por no ser una causal de rechazo y por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.774 en contra de CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.278.604, por la siguiente suma de dinero:

A. Por letra de cambio sin número, de fecha 11 de junio del 2019.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), por concepto de letra de cambio sin número, de fecha 11 de junio del 2019.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el doce (12) de junio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

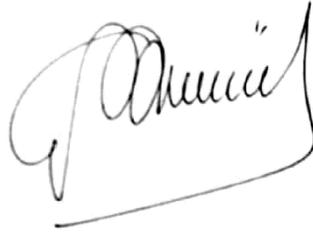
B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.309 de Popayán y T.P. No. 293.970 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00315-00
Demandante: DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS
Demandado: CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1750

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales del obligado CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.278.604, que devenga como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

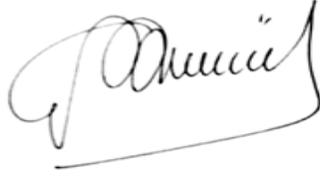
SEGUNDO. – OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.774.

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.774.

TERCERO. –SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0061.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1364
Julio 27 de 2021

Señores:

**PAGADOR Y/O TESORERO
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00315-00
Demandante: DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS
Demandado: CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1750 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales del obligado CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.278.604, que devenga como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. – OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.774.

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de DIANA XIMENA VALENCIA SOLIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.774.”.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00317-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS
& JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
Demandado: LUISA FERNANDA CAICEDO SANDOVAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1751

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, en contra de LUISA FERNANDA CAICEDO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.321.792, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el pagaré número 46-04337, de fecha 31 de octubre del 2019.

A.1.- Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$12.356.015), por concepto del pagaré número 46-04337, de fecha 31 de octubre del 2019.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el primero (01) de enero de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

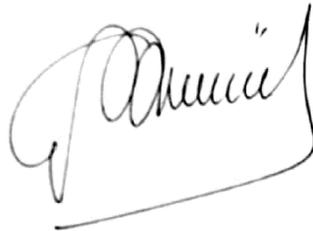
B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 de Popayán y T.P. No. 322.676 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00317-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
Demandado: LUISA FERNANDA CAICEDO SANDOVAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1752

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la señora LUISA FERNANDA CAICEDO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía 34.321.792, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA., BANCO BANCAMIA., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR y BANCO MULTIBANK, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, sociedad identificada con NIT. 805.004.034-9.

SEGUNDO. – SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0061.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpccpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1365

Julio 27 de 2021

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA., BANCO BANCAMIA., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR y BANCO MULTIBANK

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00317-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
Demandado: LUISA FERNANDA CAICEDO SANDOVAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1752 de la fecha, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la señora LUISA FERNANDA CAICEDO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía 34.321.792, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA., BANCO BANCAMIA., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR y BANCO MULTIBANK, limitándose a la suma de \$15.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, sociedad identificada con NIT. 805.004.034-9."

Atentamente,



**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG

Popayán, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2019 00299 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUISA MARIA MARIN VILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1753

Pasa a Despacho el presente asunto, dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicitó a través de correo electrónico del 12 y 16 de julio de 2021 de con la que se solicita se realice el emplazamiento a la demandada conforme el art. 10 del Decreto Legislativo 806/2020.

Se advierte que mediante auto interlocutorio No 1604 del 15 de Julio de 2021, se dejó sin efecto el auto que permitió notificar al correo electrónico de la demandada y además ordenó que se cumplieran las publicaciones conforme el CPG, no obstante la apoderada judicial de la parte solicitante, a la fecha no ha cumplido con efectuar las publicaciones en los medios dispuestos pero ello.

En consecuencia, este Despacho considera improcedente la petición de ordenar el emplazamiento conforme al decreto legislativo 806/2020, pues esta norma rige hacia futuro y no es retroactiva. Así, que el emplazamiento que se ordenó conforme la ley anterior, así debe practicarse pues no puede pretenderse ahora, en vigencia del citado decreto evadir su carga procesal.

Téngase en cuenta el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la petición realizada por la abogada JIMENA BEDOYA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante para que realice las publicaciones ordenadas en auto interlocutorio No. 1993 del 19 de SEPTIEMBRE de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prccppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00409 00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
Demandado: SANDRA XIMENA SALAZAR SOLARTE
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1754

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante, en las fechas 10 de junio, reiterado el 19 de julio de 2021, con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de terminación viene suscrita por la parte demandante, a través de su apoderado.
2. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Así mismo se accederá a la petición de renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

Por último, se precisa que revisado el portal del banco agrario NO existen títulos judiciales creados en el presente proceso, no obstante en caso de que no se haya reportado algún descuento realizado a la demandante, se deberá allegar relación de títulos expedido por la oficina judicial de esta ciudad y se procederá a ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

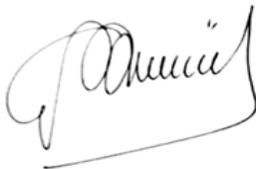
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1618 de fecha 13 de junio de 2019. Por secretaria líbrese los oficios.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia de los términos de ejecutoria solicitada por la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1366
Julio 26 de 2021

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.,
BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE
OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA., BANCO
BANCAMIA., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO
FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR y
BANCO MULTIBANK

Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00409 00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
Demandado: SANDRA XIMENA SALAZAR SOLARTE
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1354 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1618 de fecha 13 de junio de 2019. Por secretaria líbrese los oficios.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2017 00649 00
Demandantes: BELIS NABOR DORADO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DELFA
DORADO Y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1755

A través de correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021, el perito designado dentro del proceso de la referencia, Ing. Diego Fernando Bravo, ha allegado dictamen pericial en cumplimiento a lo ordenado en auto No 1757 del 25 de junio de 2019; no obstante se observa a que folios 73 a 80 se encuentra el mismo dictamen pericial, que tiene recibido por este despacho del 02 de septiembre de 2019, mismo que se dejó en secretaría por auto No 1826 del 04 de septiembre del mismo año, por tanto, de este último dictamen allegado no se dará traslado conforme al 231 del CPG de dicho dictamen por ya haberse realizado el traslado.

Así mismo se observa que por petición realizada por el profesional del derecho el 31 de mayo de 2021, solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, por ser procedente en la parte resolutoria se fijará la fecha deprecada.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: en razón a lo indicado en la parte considerativa de este auto, no dejar disposición de las partes el dictamen pericial allegado, por el perito el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: SEÑALESE el día JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On-Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

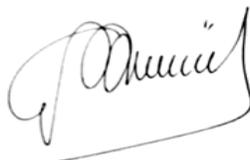
Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, qué es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
061.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00212 00
Demandantes: CIRO TOBAR QUIÑONEZ Y OTROS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADO DE LUZ ELVIRA
QUIÑONES Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1556

A través de correo electrónico recibido el 19 de julio de 2021, el perito designado dentro del proceso de la referencia, Ing. Diego Fernando Bravo, ha allegado dictamen pericial; en consecuencia, se dejará a disposición de las partes acorde con lo regulado por el artículo 231 del C.P.G.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el dictamen pericial enviado vía correo electrónico por el Ing. Diego Fernando Bravo.

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial allegado, obrante a folios 148 a 155, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 061.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00645 00
Demandantes: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA SA
Demandados: EMPAQUES E INVERSIONES SA
Proceso: PAGO POR CONSIGNACION

Auto Interlocutorio No. 1757

A través de correo electrónico se ha recibido escrito por la parte demandante con el cual se allega material probatorio para que la curadora se pronuncie, razón por la cual se le dará traslado y se le enviará dicho correo al email nzrb2012@hotmail.com.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese el material probatorio allegado por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: correr traslado a la Curadora por el término de tres (03) días para que se pronuncie respecto del correo citado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
061.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

Popayán, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2016 00210 00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
Demandado: PATRICIA ESTELLA TORO RIVERA
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1758

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se han solicitado nuevamente se acceda a embargar el 50% del salario de la demandada, no obstante se observa que por auto interlocutorio No 610 se negó dicha solicitud, por tanto, y una vez más la misma resulta improcedente, pues para este juzgador las normas invocadas pertenecen solo al sector cooperativo.

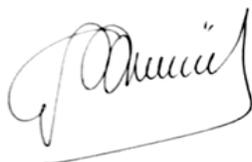
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de incremento de la medida cautelar solicitado el 30 de junio de 2021 deprecado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

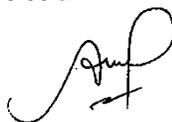


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS EL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **julio 27 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No.061.
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual se corrió traslado a la liquidación del crédito actualizada por este despacho sin que la misma haya recibido objeción alguna. Sírvese proveer. 23-07-2021
Sara Montenegro
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2016 00381 00
Demandantes: SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE "OCCIVILES SA"
Demandados: LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 1759

Acorde a la constancia secretarial, este juzgador aprobará la liquidación del crédito realizada en auto No 1482 del 01 de julio de 2021, la cual asciende a la suma de \$14.036.732.17.

Ahora bien, se observa que el 23 de abril de 2021 la demandante realizó constitución de títulos judicial por valor de \$20.178.028, por tanto y al ser un mayor valor se ordenará el fraccionamiento del título, así como la devolución del saldo para la parte demandante.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el monto consignado supera el valor actual de la deuda, se ordenara la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación realizada en auto No 1482 del 01 de julio de 2021, la cual asciende a la suma de \$14.036.732.17.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título así:

SUMA A PAGAR A FAVOR DE LA PARTE	VALOR
DEMANDANTE - "OCCIVILES SA"	\$14.036.732.17

DEMANDADA - LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO	\$ 6.141.295.83
TOTAL	\$ 20.178.028.00

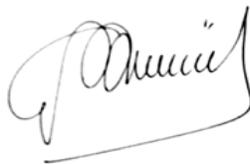
TERCERO: ORDENAR la entrega de las sumas descritas en el numeral anterior.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO de la obligación acorde con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente tramite, según auto interlocutorio del 28 de julio de 2016 que dispuso decretar el embargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-182731 grabado con la hipoteca.

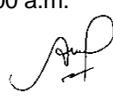
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 27 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 061.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1366
Julio 27 de 2021

Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2016 00381 00
Demandantes: SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE "OCCIVILES SA"
Demandados: LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1759 de la fecha, dispuso lo siguiente:

"CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO de la obligación acorde con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, según auto interlocutorio del 28 de julio de 2016 que dispuso decretar el embargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-182731 grabado con la hipoteca."

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG